

-LAUDO-

Guadalajara, Jalisco, a 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 3386/2010-D1 y acumulado 918/2012, promovidos por 1. ELIMINADO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los **amparos 766/2016 y 719/2016**, y al **oficio 939/2017**, emitidos por el **TERCER TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día 26 de enero 2017, por lo que, -----

#### RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 11 de octubre de 2010, la mencionada actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por acuerdo de fecha 27 de octubre de 2010. La parte demandada dio contestación a dicha demanda por escrito presentado el 3 de diciembre de 2010. -----

2.- En fecha 6 de octubre de 2011 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dictándose posteriormente la resolución de pruebas. Luego, mediante escrito presentado el 5 de julio de 2012, la hoy actora interpuso una segunda demanda, a la que correspondió el número de expediente 918/2012; al respecto, se dictó resolución interlocutoria en fecha 22 de agosto de 2012, que ordenó la acumulación de los expedientes 3386/2010-D y 918/2012.

3.- En fecha doce de marzo de 2013, fue celebrada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que ve al expediente 918/2012 y en fecha 15 de marzo del mismo año, se pronunció la resolución de pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas en ambos expedientes, en la actuación de fecha 3 de diciembre de 2014, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de

-LAUDO-

resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 25 de mayo de 2016. -----

4.- Inconforme parte actora y demandada con dicho laudo, ambas solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose los respectivos juicios de amparo bajo los números 719/2016 y 766/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismos que fueron resueltos en sesión del día 26 de enero del año en curso, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora y demandada, para los efectos precisados en las ejecutorias de mérito, en cumplimiento a estas, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

### C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora señala en el expediente 3386/2010, lo siguiente: -----

*"1º.- La suscrita ingrese a laborar para la entidad pública demandada el día 16 dieciséis de Julio de 2007 dos mil siete, bajo diversos nombramientos y a partir del día 05 cinco de Septiembre de 2009 dos mil nueve se me otorgo el nombramiento de ENCARGADO DE ARCHIVO, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos con categoría de BASE de manera definitiva. El último salario que percibí por los servicios que preste para la instalación demandada fue el de*

2. ELIMINADO *en forma Quincenal de manera integrado dicho salario (Sueldo 3% de vivienda puntualidad, ayuda para despensa, ayuda para transporte), teniendo una jornada de trabajo de 06 seis horas diarias ingresando a laborar a las 09:00 nueve horas y concluyendo la misma a las 15:00 quince horas de Lunes a Viernes teniendo como descanso los días Sábados Y Domingos. Por otra parte las funciones que desempeñaba inherentes a mi cargo, era la de armar los expedientes personales de los servidores públicos de nuevo ingreso, tener actualizado y al corriente el archivo de Recursos Humanos, archivar todos y cada uno de los documentos que se me enviaban en los expedientes personales de los servidores públicos, llevar un control de los expedientes que salían de archivo que eran pedidos por otras Direcciones, y en general el control de Archivo de*

-LAUDO-

Recursos Humanos y para defectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que reaían nuestra relación, estuve bajo las ordenes directas del C [REDACTED] 1. ELIMINADO quien se desempeña como Director de Recursos Humanos. ---- 2º.- Así las cosas el día Lunes 06 seis de Septiembre del 2010 dos mil diez, al presentarme a laborar en mi área e trabajo en la Dirección de Recursos Humanos a las 8:55 ocho cincuenta y cinco horas, que se ubica en la finca marcada con el numero 76-A de la calle Pino Suarez en la colonia centro de Tonalá, Jalisco donde la secretaria de mi jefe de nombre [REDACTED] 1. ELIMINADO ya que no recerco sus apellidos, no me permito registrar mi asistencia argumentándome que debía hablar primero con mi jefe quien y las e encontraba en sus oficina, razón por la que a las 09:05 nueve cinco horas aproximadamente pude hablar con mi Jefe inmediato

[REDACTED] 1. ELIMINADO

quien en la puerta de su privado me dijo: "Señora

[REDACTED] 1.ELIMINADO

soy portador de malas noticias, tengo ordenes directas del Sindico Municipal el Licenciado [REDACTED] 1. ELIMINADO y del Director Jurídico el Lic. [REDACTED] 1. ELIMINADO de darle la malas, ya no tenemos dinero para pagarle ya estas despedida, además como ya que encontramos varias irregularidades en su área y decidieron mejor despedirla ya no trabaja para el ayuntamiento..." a lo cual le respondí que no quería ser liquidado que yo ya tenía mi nombramiento definitivo y mi base y que tenían que respetar mis derechos laborales, a lo cual me manifestó: "Mire señora [REDACTED] 1. ELIMINADO ya lo dije que tengo ordenes del Sindico y del Director Jurídico de finiquitarla, además usted es pianista y ya no le tenemos confianza, entiéndalo ya esta despedida y ahorita mi secretaria la va a acompañar a su lugar para que me tome solo sus cosas personales y se retire, quedo claro?...," a lo cual una vez que recogí mis cosas personales escoltada por su Secretaria que reitero se que se llama [REDACTED] 1. ELIMINADO pero desconozco sus apellidos me retire del lugar sin firmarle ningún documento; hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno. En merito de ello tal despido se demuestra que fue en forma totalmente injustificada, razón por la cual demando la reinstalación en el puesto que me desempeñaba y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedida en forma injustificada sin que la suscrita hubiese dado motivo alguno para ello, para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo en mi contra donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que jamás fui notificado alguna en ese sentido."-----

A lo anterior, la demandada contestó:

"AL CAPITULO DE HECHOS SE CONTESTA: Al punto número 1º.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por la actora en este punto que se contesta en cuanto a los nombramientos que refiere se le otorgaron y en cuanto a que estaba bajo las ordenes y subordinación de la persona que refiere; por lo que ve al salario que le refiere percibía de manera quincenal se contesta que resulta inexacto, ya que lo cierto a [REDACTED] 1. ELIMINADO le correspondía

-LAUDO-

devengar el salario de 2. ELIMINADO más las prestaciones que refiere la actora. el cual cabe hacer notar a sus Señorías no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de 2.ELIMINADO por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco. --- De igual manera por lo que ve a la jornada de trabajo que señala la actora se contesta que es falso, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos que se le llegaron a otorgar a la C: 1.ELIMINADO se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso a los sábados y domingos de cada semana, sin embargo la accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que la ahora actora indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrada para laborar una jornada de 40 horas semanales y no 30 horas como dolosamente pretende la actora hacérselos creer a sus Señorías, así mismo omite señalar que además de descansar los sábados y Domingos de cada semana también descansaba los días previstos por los artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley de la materia, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.---Al punto número 2º.- Se contesta que la actora del juicio se conduce con falsedad en virtud que los supuestos hechos que narra e indica cómo se sucedieron el día 06 del mes de septiembre del año 2010 a las 08:55 horas, son producto de su imaginación, como falso es que la persona que señala se haya entrevistado con la actora, ya que jamás se entrevisto con la hoy actora, en la fecha que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías ya que lo cierto es que esta a partir del día 03 de Septiembre del año 2010, y demás días siguientes, dejo de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue la propia actora quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de prestarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, Y prueba de ello lo es que desde estos momentos ponemos a disposición de la C: 1. ELIMINADO actora del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco en las mismas condiciones y términos en que veía prestando sus servicios, por lo que solicito a este H. Tribunal interpele a la actora para el efecto de que manifieste si acepta o no el trabajo que se le ofrece y en caso afirmativo, se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tenga a bien señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; para el caso de que el actor rechace el empleo que se le ofrece, deberá este H. Tribunal absolver al H. Ayuntamiento demandado del pago de las dolosas y arteras prestaciones reclamadas por la demandante en virtud de no haber acontecido el falaz despido del que se duele la actora.---Así mismo sin reconocerle acción o derecho que reclamar a la accionante se opone la excepción de oscuridad en el hecho

-LAUDO-

planteado por la actora, el cual por sus propias características resulta falso, además de que no precisa con claridad quienes son las personas que dice estuvieron presentes el día que refiere fue despedida, dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer quienes son las mencionadas personas que dice estuvieron presentes.---- De igual manera por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza la actora, respecto de que fue supuestamente despedida en forma injustificada porque no se le agoto algún procedimiento administrativo, al respecto se hace notar a sus Señorías que si no le instauro procedimiento administrativo a la actora del presente juicio, fue por la simple y sencilla razón de que jamás fue despedida de su empleo como dolosamente pretende hacerlos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que esta a partir del día 03 de Septiembre del año 2010, y demás días subsiguientes, dejo de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue la propia actora quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. ---Así mismo se contesta que resultan improcedentes e inatendibles la reinstalación y el pago de las prestaciones laborales que reclama la accionante, en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas al producir contestación a los incisos del capítulo de las prestaciones, los cuales en obvio de repeticiones e tienen por reproducidos como si a la letra insertaran, Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.---- Así mismo se oponen a la actora las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- Se opone la excepción de FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, y que han sido negadas y controversias por nuestra parte, en virtud de que resultan improcedentes e infundadas las prestaciones reclamadas, toda vez que la parte actora dejo de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a partir del día 03 de Septiembre del año 2010 y demás días subsiguientes, motivo por el cual no le nace acción o derecho alguno que ejercer ante la jurisdicción laboral.---2.- La de PLUS PETITO.---- 3.-La de OBSCURIDAD E IMPRESIÓN en la demandada y en especial del supuesto despido que narra, porque esto jamás sucedió, al no señalar el modo, tiempo y lugar en que se supuestamente se origina dichos dejando en estado de indefensión a mi representada para controvertir debidamente la demanda. Al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden." -----

La demanda se aclaró: "... A LOS HECHOS: Con fecha 16 dieciséis de Julio de 2007 dos mil siete se otorgo a mi poderdante nombramiento por tiempo determinado y a partir del 05 cinco de Septiembre de 2009 dos mil nueve se otorgo nombramiento como "Encargado de Archivo", adscrito a la Dirección de Recursos

-LAUDO-

Humanos con categoría de base y con carácter Definitivo, sin embargo, he de manifestar a Ustedes CC. Magistrados que en distintas ocasiones mi representada acudió a la Dirección de Recursos Humanos con el objeto de que le proporcionaran copia de su nombramiento y jamás se le otorgo la misma, sin embargo, se le otorgo un nombramiento con carácter de definitivo pero suponiendo sin conceder que la demandada hubiese hecho mal uso del mismo, se le debe reinstalar en el mismo cargo que desempeñaba de "Encargado de Archivo", adscrito a la Dirección de Recursos Humanos con categoría de base y con carácter de Definitivo, sin embargo; he de manifestar a Ustedes CC. Magistrados que en distintas ocasiones mi representada acudió a la Dirección de Recursos Humanos con el objeto de que le proporcionaran; copia de su nombramiento y jamás se le otorgo la misma. Sin embargo, se le otorgo un nombramiento con carecer de definitivo pero suponiendo sin conceder que la demandada hubiese hecho mal uso del mismo, se le debe reinstalar en el mismo cargo que desempeñaba de "Encargado de Archivo", adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que la plaza que ocupaba subsiste, jamás cubrió a persona alguna en esa plaza y jamás se especifico que los nombramientos que se le otorgaron fueron por una obra determinada especificando en qué consistía dicha obra, razón por la cual al subsistir la materia de trabajo desde concederse a la actora la prórroga del contrato y por ende la estabilidad en el empleo, de conformidad a los articulo 35, 35, 37 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---- Debemos establecer que la supletoria solo se aplica para integrar una omisión en la ley para interpretar sus disposiciones en forma tal que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementara ante las posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido general. la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementara ante posibles omisiones o para interpretación de unas disposiciones, La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes contenido especializado con relación en las leyes de contenido general la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por parte así como la posibilidad de consagración de las preceptos especiales en la Ley.---- Así pues, para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben satisfacerse los siguientes requisitos: a) Que el ordenamiento que se pretende suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio.- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica

-LAUDO-

de que se trate;--- c) Que no obstante esa prevención las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.---- Conforme a todo lo antes expuesto, los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas, son los siguientes: ---- Pues bien en el caso concreto se satisface el requisito ubicado en el inciso a) de la relación que antecede, en virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 10, expresamente dispone la supletoriedad, en primer orden, los principios generales de justicia social, derivados del artículo 123 de la Constitución Federal, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, seguida de la Ley Federal del Trabajo. la Jurisprudencia, la costumbre y de la equidad.---- Por lo que hace a los requisitos previstos en los incisos b) y c), también se colman, pues por parte, la ley a suplirse, en el caso de legislación burocrática para el Estado de Jalisco y sus Municipios contienen la institución jurídica a suplir, en la especie, las relaciones de trabajo temporales, bien sea por tiempo determinado o por obra determinada.---- En efecto, los artículos 3°. 7°. Y 12 del cuerpo de leyes en comento, disponen: Artículo 3.-...Artículo 6.-...Artículo 16.-...---- De la transcripción de los referidos artículos de la Legislación burocrática estatal se advierte que se le prevé la existencia de las relaciones laborales temporales con los gobiernos municipales, ya sea por tiempo determinado o por obra determinada. En efecto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla, como se ha visto, la existencia de relaciones de trabajo temporales (por obra o por tiempo determinado); sin embargo, las normas que integran a dicho ordenamiento local resultan insuficientes para su aplicación al caso concreto por falta de la reglamentación necesaria; al no establecer las condiciones que se deben reunir para la expedición de nombramientos burocráticos por tiempo determinado o por obra determinada.---- Ante ese vacío, se hace necesario acudir de manera supletoria, a la Ley Federal del Trabajo, cuyos numerales 35, 36, 37 y 39 disponen los requisitos que deberá satisfacer una relación de trabajo por tiempo o por obra determinada, así como las consecuencias que derivarían de que en su caso, subsista la materia del trabajo, una vez vencido el término que se hubiera fijado en un contrato de trabajo por tiempo determinado.---- En efecto, las mencionadas numerales disposiciones. "Artículo 35.-... "Artículo 36.-... "Artículo 37.-... "Artículo 39.-... En ese contexto normativo, como se adelanto, la ley burocrática estatal para el Estado, prevé la existencia de relaciones de trabajo temporales, sin embargo, no establece los requisitos que deben reunirse para que un nombramiento burocrático pueda válidamente expedirse por tiempo determinado o por obra determinada. Condiciones que si se encuentran inmersas en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en los transcritos numerales 35, 36, 37 y 39.---- Por último, tocante al requisito al que se refiere el inciso d) se cumple, toda vez que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (artículos 35, 36, 37 y 39), con las que se subsanaría la destacada deficiencia de

-LAUDO-

la legislación local, no contrarias a las bases esenciales que rigen la expedición de los nombramientos temporales, establecidos en la legislación burocrática estatal.---- Por el contrario, las normas de la Ley Federal del Trabajo, complementan y hacen necesaria su aplicación supletoria, para subsanar el desacato vacío legislativo del que adolece la legislación burocrática estatal, la que bien consigna la existencia de relaciones de trabajo burocráticas por tiempo determinado por obra determinada; no regulan suficientemente esa institución, haciéndose necesario acudir de manera supletoria a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que, como se ha indicado, establece los supuestos en los cuales una relación de trabajo puede considerarse por tiempo determinado o bien por tiempo indeterminado. ----- De lo expuesto a Ustedes CC. Magistrados, se evidencia el derecho que tiene mi representada en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para patronal, en virtud de que se le expidió un nombramiento de "Encargado de Archivo", adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, con categoría de base y de manera definitiva, hechos de facto que acontecieron pero que a su vez, nace el temor fundado en mi representada de que el mismo haya desaparecido de manera dolosa; pues como lo manifestó, en repetidas ocasiones la

1.ELIMINADO

solicito copia del referido documento y el mismo jamás se le entrego; contexto que conduce a la suscrita a planear los argumentos vertidos en párrafos precedentes a que de cualquier forma mi poderdante tiene el derecho a la estabilidad en el empleo por la prórroga subsistencia de la materia de Trabajo, y por ende debe ser reinstalada en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba para la demandada al haber sido despedida en forma por demás injustificada; toda vez que suponiendo sin conceder que la demandada decidiera de manera unilateral destruir su nombramiento definitivo para efectos de aplicar el nombramiento que se le había otorgado por tiempo determinado; al subsistir que se le había otorgado por tiempo determinado; al subsistir la plaza que ocupaba y no especificarse en el citado nombramiento el nombre de la persona que suplía o el motivo de la temporalidad del citado nombramiento o en su caso, detallar la obra que había de concluirse; existe por ende la prórroga del contrato al subsistir la materia de trabajo en los términos expuestos en el presente escrito, criterio sostenido por nuestro Tribunal Superior en el país, en la más reciente Tesis emitida por el epígrafe de contrata dicción bajo el rubro: TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS, PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.---- Finalmente demando el pago de las Horas Extras que mi representado laboro y que jamás le fueron cubiertas por la entidad demandada, durante el periodo comprendido del 02 dos de Enero de 2009 al 03 tres de Septiembre de 2010, por así requerirlo el área en el que trabaja y por las necesidades propias de esa Dirección que era en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, ya que como se manifestó en nuestro escrito inicial de demanda la

-LAUDO-

jornada de trabajo de la actora iniciaba a las 09:00 nueve horas y concluía a las 15:00 quince horas, sin embargo; por las necesidades propias del área y de las funciones que desempeñaba, laboro de lunes a viernes de las 15:01 quince horas con un minuto a las 18:00 dieciocho horas, siendo esto 03 tres horas extras diarias por el periodo comprendido del 02 de enero de 2009 hasta el día 03 tres de Septiembre de 2010, laborando dichas horas extras en los días y meses que a continuación se indican." -----

A lo anterior, la demandada contestó:

"A LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN QUE REALIZA LA APODERADA DE LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO AL CAPITULO DE PRESTACIONES Y DE HECHOS SE CONTESTA: En cuanto a la ampliación y aclaración que realiza la apoderada del actor en el inciso H) del capítulo de las prestaciones reclamadas.- Se contesta que la actora carece de acción y derecho para reclamar supuestas horas extras laboradas, las cuales según dicho de la demandante se generaron por el periodo comprendido del 02 de enero del 2009 al 03 de Septiembre del año 2010, lo anterior en razón de que la ahora actora jamás laboro horas extras para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que los nombramientos que se llegaron a otorgar a la

1. ELIMINADO

se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y Domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, por lo tanto sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que esta jamás laboro tiempo extraordinario para la entidad pública demandada, sino que por el contrario, su no extraordinaria para el ayuntamiento demandado. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce el accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.--  
 -- Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opone la excepción de oscuridad en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuando concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien solicito que laboraba supuesto extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no le permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda demanda son oscuros e imprecisos.---- Además sin reconocerle derecho alguno a la actora,

-LAUDO-

cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado es menester que la demandada laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuando concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que supuestamente el actor laboro fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada este en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba le corresponde a la actora ya que es esta quien debe demostrar que efectivamente laboro tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre la actora 1.FIIMINADO para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que dese luego no prueban nada; es decir, que el actor debe acreditar que su contraparte en virtud está obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: "El que afirma se encuentra obligado a probar..." , ya que no basta que el demandante diga que laboro tiempo extraordinario si no prueba su existencia.---- HORAS EXTRAS, ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.---- HORAS EXTRAS, CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.--- Asimismo sin conceder acción o derecho que ejerce a la demandante, se hace del conocimiento de sus Señorías que la accionante del presente juicio solo intenta sorprender la buena fe de sus Señorías reclamando supuestas horas extras que nunca genero el derecho para su reclamo, pues es necesario hacer del conocimiento de este H. Tribunal que la C. 1. ELIMINADO el día 27 de Marzo del año 2009, se encontraba gozando de 3 días de su periodo vacacional "Primavera-Verano 2009", el día 07 de Mayo del año 2009, el Ayuntamiento demandado a solicitud del a actora le otorgo a la actora el día con motivo de su onomástico; los días 25, 26, 27, 28, y 29 de Mayo y 01 de Junio del año 2009, se encontraba gozando de seis días restantes de su periodo vacacional "Primavera- Verano 2009", los días 13 de Julio del año 2009 y 13 de Octubre del año 2009, el Ayuntamiento demandado a solicitud de la actora le otorgo los dos días como días económicos, es decir que le fueron pagados sin haberlos laborado; los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de Diciembre del año 2009, se encontraba gozando de su periodo vacacional "Otoño-Invierno 2009"; los días 24 y 25 de Febrero del año 2010, se encontraba gozando de su periodo vacacional "Otoño-Invierno 2009" los días a 24 y 25 de febrero del año 2010, se encontraba gozando de dos días de su periodo vacacional "Primavera-verano 2010";y el día 16 de Agosto del año 2010, el Ayuntamiento demandado a solicitud de la actora le otorgo como día económico, es decir que le fue pagado sin haberlo laborado, por lo anteriormente expuesto a sus Señorías podrán darse cuenta que la actora solo intenta sorprender la buena fe de Ustedes,

-LAUDO-

reclamado supuestas horas extras que nunca genero el derecho para tal reclamo y pretendiendo obtener un benéfico económico que no le corresponde en perjuicio de los intereses de mi representado, tal y como lo habremos de acreditar llegado el momento procesal oportuno.---De igual manera sin reconocerle derecho alguno a la accionante, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en la prestación reclamada por la parte actora, la cual hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 11 de Octubre del 2010, ya que las accionantes anteriores al 11 de Octubre del 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al a Ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más evidente que el termino que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma. --- En cuanto a la ampliación y aclaración que realiza la apoderada de la actora al capítulo de los hechos.- Se contesta que resultan totalmente innecesarios los argumentos vertidos, en la transcripción de los artículos Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala la apoderada de la actora en este punto que se contesta, lo anterior en razón de que no le rinden beneficios ya que tal y como se señalo al producir contestación a la demanda inicial, la C 1.ELIMINADO jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que esta a partir del día 03 de Septiembre del año 2010, y demás días subsiguientes, sin autorización ni permiso de la Dirección General de administración y Desarrollo Humano, dejo de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, mismas inasistencias que al día de hoy no han sido justificadas por la actora, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue la propia actora quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Y prueba de ello es que se puso a disposición de la C 1. ELIMINADO actora del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios porque lo que se solicito al H. Tribunal interpelara a la actora para el efecto de que manifestara si aceptaba o no el trabajo que se le ofreció y en caso afirmativo, se señalara día y hora para que tuviera verificativo el desahogo del la diligencia de reincorporación que tuviera verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tuviera a bien señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; y para el caso de que la actora rechace el empleo que se le ofreció, deberá este H. Tribunal absolver al Ayuntamineto demandado del pago de las

-LAUDO-

dolosas y arteras prestaciones reclamadas por la demandante en virtud de no haber acontecido el falaz despido del que se duele la actora.”

IV.- En el expediente 3386/2010-D1, se tiene que la litis estriba en dilucidar si, como dice la actora, fue despedida el día 6 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 9:05 por conducto de su jefe inmediato 1. ELIMINADO o lo que aduce la demandada, que tal evento no aconteció por que la actora dejó de presentares a laborar a partir del 3 de septiembre de 2010, que desconoce la razón de ello y por tanto, le ofrece el trabajo que desempeñaba en los mismos términos en que lo venía haciendo. - - - - -

En el segundo juicio acumulado, 918/2012, la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedida el día 17 de mayo a las 15:05 horas, o lo que afirma la demandada, que el despido es inexistente porque la actora ya no se presentó a laborar al día siguiente de su reinstalación, esto es, a partir del 18 de mayo de 2012. - - - - -

Asimismo, del escrito de contestación a la demandada se advierte que la demandada interpela a la actora, para que regrese al empleo que ostentaba en los términos y condiciones que lo desempeñaba. - - - - -

Por tanto, ambas ofertas de trabajo deben analizarse tomando en cuenta las condiciones fundamentales de la relación laboral, si éstas condiciones afectan o no los derechos del actor y estudiar los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

*“Época: Novena Época, Registro: 185356, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 125/2002, Página: 243, OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE. Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos,*

-LAUDO-

a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.” -----

Por lo que ve al primer y segundo elemento, “a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario y b) si esas condiciones

-LAUDO-

afectan o no los derechos del trabajador las condiciones de trabajo, se establece lo siguiente: -----

CONDICIONES	ACTORA	DEMANDADA
Puesto	Encargado de archivo	Encargado de archivo
Salario	2. ELIMINADO quincenal integrado	2. ELIMINADO quincenal, más prestaciones que lo integran
Horario	9:00 -15:00 horas de lunes a viernes	9:00-17:00 horas de lunes a viernes

De lo anterior se desprende que existe controversia en cuanto al salario y horario, por tanto, corresponde a la parte demandada acreditar lo que al respecto afirma, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

Analizando las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo de la hoy actora, de la cual se citan las siguientes posiciones:

“A LA VIGÉSIMA NOVENA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que Usted fue nombrada para desempeñar una jornada laboral de 40 horas a la semana.- Si es cierto.-

A LA TRIGÉSIMA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que Usted fue nombrada para laborar de las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana.-Si es cierto.

A LA TRIGÉSIMA PRIMERA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que Usted únicamente laboraba 30 horas a la semana.- (mostrarle al absolvente las listas de control de asistencias ofertadas por la demandada como prueba documental número 6).- (mostrado que le fue el documento manifiesta) No es cierto.”

A LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el salario que percibía de forma quincenal en el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, como encargado de archivo con adscripción al área de la Dirección de Recursos Humanos ascendía a la cantidad de 2. ELIMINADO .- (mostrarle a la absolvente el recibo de nómina que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 4).- (mostrado que le fue el documento manifiesta) Si es cierto.”

-LAUDO-

Y la prueba documental consistente en copia al carbón del recibo de nómina número 1355, ofertado por la parte actora, del cual se desprende como sueldo ordinario la cantidad quincenal de [2. ELIMINADO] pesos, más 3% de vivienda [2. ELIMINADO] pesos, más la ayuda para despensa por [2. ELIMINADO] pesos y ayuda para transporte [2.ELIMINADO] pesos cantidades que sumadas resulta el sueldo integrado quincenal de: [2. ELIMINADO] centavos, a la cual debe agregarse el rubro de puntualidad por un monto de [2. ELIMINADO] pesos, dato que se desprende del recibo de pago de salario que exhibió la parte actora respecto a la segunda quincena de agosto de dos mil diez, aunado a que tal rubro se citó en la demanda y fue reconocido en la contestación a la misma. -----

De las anteriores pruebas se desprende que la actora laboraba de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes, contrario al horario de nueve a quince horas señalado por aquélla en su demanda. Cabe señalar que el horario acreditado por la demandada, es acorde a la jornada máxima legal diurna, prevista en el artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Asimismo, se concluye que la operaria reconoce en la prueba confesional a su cargo, que percibía el sueldo quincenal de [2. ELIMINADO] pesos, dato que se advierte del recibo de nómina antes mencionado y que se incrementa con las prestaciones que lo integran, puntualidad, vivienda, ayuda para despensa y transporte, como lo manifestó la demandada en su escrito de contestación a la demanda. -

Por tanto, se considera que la demandada cumple su carga procesal. -----

Continuando el análisis de la oferta de trabajo en base a la Jurisprudencia citada, ahora, el inciso identificado con la letra c), *el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.*

Se tienen a la vista las diligencias de reinstalación, mismas que al ser analizadas, se considera no se desprende dato alguno que revele por parte de la demandada, una

-LAUDO-

actitud procesal contraria a continuar el nexo laboral con la hoy actora, pues en ambas diligencias dicha parte fue reinstalada en el cargo y adscripción que demanda, "encargado de archivo adscrita al área de recursos humanos", luego, si bien es cierto las diligencias en comento no se entendieron con el representante legal de la demandada, ello no les resta validez, de conformidad al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente: - - - - -

*"Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."*

Pues se observa que la diligencia de reinstalación de fecha 17 de mayo de 2012, fue atendida por el jefe de nóminas y la de fecha 26 de agosto de 2014, con la jefa de procedimientos jurídicos, lo cual, de conformidad al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se estima obliga al ente público patrón en sus relaciones con los trabajadores, por cuanto es evidente que al ostentar el cargo de "jefe", puede considerarse representante del patrón y en tal concepto, para dar instrucciones de la ejecución del trabajo, para adoptar y notificar decisiones de despido, etcétera, de ahí que este Tribunal concluye que las personas con quien se entendió la diligencia, tenían facultades para llevarla a cabo. Al respecto, se cita la siguiente tesis: - - - - -

*"Época: Octava Época, Registro: 225878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 329, PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes*

-LAUDO-

del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO." -----

Máxime que, como se dijo, para la validez de la diligencia en cuestión, es innecesario que al desahogarla se requiera expresamente la presencia del representante legal del patrón, puesto que éste tenía de antemano pleno conocimiento del lugar y de los términos en que ha de hacerse y de que debe comparecer personalmente o por conducto de quien esté facultado para llevarla a cabo, pues así lo dispone la siguiente Jurisprudencia:

*“Época: Décima Época, Registro: 2009289, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 64/2015 (10a.), Página: 1024, REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN. A través del ofrecimiento de trabajo, el patrón demandado puede revertir la carga probatoria hacia el trabajador para que éste demuestre el despido injustificado, siempre que aquél se califique de buena fe, y una vez formulado, la Junta debe requerir al trabajador para que manifieste si lo acepta o no, así como señalar el modo, tiempo y lugar de la reinstalación. De aceptar la oferta, se practicará la diligencia de reinstalación con base en los términos propuestos por las partes y aprobados por la Junta. Por lo anterior, para la validez de la diligencia de reinstalación es innecesario que al desahogarla el actuario requiera expresamente la presencia del representante legal del patrón, pues éste tiene pleno conocimiento del lugar y de los términos en que ha de hacerse y de que debe comparecer personalmente o por conducto de quien esté facultado para llevarla a cabo. En cambio, es conveniente la presencia del representante legal del trabajador para que supervise el legal cumplimiento del mandato judicial, en el entendido de que su ausencia tampoco produce la invalidez de la diligencia.” -----*

-LAUDO-

Asimismo, no se advierte antes o después de las diligencias de reinstalación, ni durante el proceso, que la demandada desplegó un actuar indebido para sólo revertir la carga probatoria, es decir, sólo están agregadas actuaciones relativas al desahogo de pruebas.

Y en cuanto a lo que afirma la parte actora en su escrito presentado ante este Tribunal, el once de julio de dos mil catorce, en el sentido de que las ofertas de trabajo deben calificarse de mala fe, en virtud de que momentos después de ser reinstalada el 17 de mayo de 2012, fue nuevamente despedida, pues como se dijo, de los hechos asentados en las actas, no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de las diligencias de reinstalación, fue hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, además, en ambas partes subyacen afirmaciones de hecho y de derecho, es decir, la actora señala que una vez reinstalada fue despedida por segunda y ocasión, mientras que la demandada niega ambos despidos, pero ésta última insiste en que continúe el nexo laboral al ofertar el empleo. - Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia: -----

*“Época: Décima Época, Registro: 2004948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T. J/3 (10a.), Página: 883, OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO. Para que el acta de reinstalación levantada durante el desarrollo del juicio laboral, permita ponderar la mala fe de la patronal en el ofrecimiento de trabajo, es menester que de su texto se advierta que ésta alteró en perjuicio de aquélla alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como la categoría, el horario de trabajo o el salario, o bien, se*

-LAUDO-

consigne un comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la empleadora, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores. En el caso de que el acta satisfaga dicha pormenorización, las Juntas deben establecer en sus laudos si su literalidad acredita si la oferta es de mala fe con las consecuencias respectivas sobre las cargas probatorias, y en su caso, determinar si las partes cumplieron o no con éstas, decretando la condena o absolución que corresponda, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Asumir como válida la postura de que el acta puede revelar la mala fe en la oferta del empleo, sin que contenga algún dato al respecto, es tanto como tener por acreditado un hecho sin la probanza que lo respalde, lo cual es ilegal, tanto porque el principio de la prueba indica que cuando ésta falte o sea insuficiente, no debe resolverse a favor de la parte que tenía la carga demostrativa, como porque es bien sabido que afirmar y sostener un hecho, no puede integrar indicio probatorio de éste, acorde con el principio de que nadie puede constituir prueba a su favor. Por tanto, si de los hechos asentados en el acta no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación, fue hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la Junta ateniéndose al contenido del acta correspondiente debe concluir que su texto no demuestra la mala fe, pues así da preferencia al tenor de la actuación sobre una simple afirmación, sin respaldo probatorio, hecha por la parte trabajadora. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO." -----

Por lo antes expuesto, las ofertas de trabajo se consideran de buena fe y corresponde a la parte actora probar el despido que alega. -----

Se admitieron las siguientes pruebas: A la parte actora, confesional a cargo del representante legal de la demandada, confesional a cargo del Presidente Municipal de la entidad pública demandada, confesional de 1.ELIMINADO confesional de 1. ELIMINADO confesional de 1. ELIMINADO

-LAUDO-

testimonial, inspección ocular y documentales. A la demandada, confesional, documentales y testimonial. Asimismo, ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. -----

En cuanto a la confesional a cargo del representante legal de la demandada, el apoderado de la parte actora manifestó su desistimiento al desahogo de la misma. En la prueba confesional a cargo de 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO visibles a fojas 91 y 115 de autos, dichos absolventes niegan el despido que se alega. Las confesionales a cargo del Presidente Municipal y del representante legal, ambos, del Ayuntamiento demandado, así como la testimonial, no fueron desahogadas, ya que de la primera perdió el derecho a su desahogo, en razón de que no exhibió el pliego de posiciones y de la segunda se desistió. Y de la inspección ocular celebrada en fecha veinte de enero de dos mil doce, guarda relación con la litis planteada lo relativo a las listas de registro de asistencia, pero que no favorecen a su oferente, en virtud de que sólo se constató la asistencia de la operaria hasta el mes de agosto de dos mil diez. -----

De las anteriores pruebas se concluye que no se evidencia el despido que se alega, pues aún cuando la demandada no exhibió el registro de asistencia hasta el día 6 de septiembre de dos mil diez, la presunción que de ello deriva por sí sola no es suficiente para acreditar plenamente tal evento, ya que, como se vio, los absolventes negaron el despido que se les atribuyó. Por lo que al no quedar acreditado el despido que se alega, se absuelve a la demandada de pagar salarios caídos, bono del servidor público, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se demandan a partir del 6 de septiembre de 2010, al 17 de mayo de 2012, fecha en que el actor fue reinstalado, por ende, la acción de reinstalación quedó satisfecha. -----

V.- Ahora, en el expediente 918/2012, como pruebas se admitieron las siguientes: a la parte actora, confesional a cargo de 1. ELIMINADO confesional de 1. ELIMINADO confesionales del Presidente Municipal y representante legal, ambos, del Ayuntamiento de Tonalá, y testimonial; a la demandada, se le admitieron confesional a cargo de la hoy actora y documentales. Asimismo, ambas

-LAUDO-

partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. -

En primer lugar, se analizan las confesionales a cargo de [1.ELIMINADO] como Representante legal de la demandada, [1.ELIMINADO] y de [1.ELIMINADO] quienes negaron haber despedido a la actora y las documentales que ofertó no guardan relación con el despido. - - - - -

En consecuencia, al no acreditar la parte actora el despido que se alega, se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO de pagar a la actora salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público, lo anterior, a partir del 17 de mayo de 2012, al 26 de agosto de 2014, pues en ésta última fecha el operario fue reinstalado y con ello, se aceptó la acción relativa. - - - - -

VI.- Se demanda también el pago de aguinaldo, bono del servidor público, vacaciones y su prima proporcional al año dos mil diez, así como aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del 6 de septiembre de 2010. A lo cual, la demandada señala que está a disposición de la actora el aguinaldo, que las restantes prestaciones fueron pagadas y opone excepción de prescripción. - - - - -

En cuanto a la excepción opuesta, se estima que es improcedente en razón de que la acción se ejerce a partir del uno de enero de dos mil diez y si la demanda se presentó el once de octubre del mismo año, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la trabajadora hace valer su derecho oportunamente.

Ahora, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar el cumplimiento de las prestaciones en comento. No pasa desapercibido que el bono del servidor público es un concepto que no está contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, la demandada reconoce que cumplió con el pago del mismo, por ende, su existencia como parte de las prestaciones de la actora. - - - - -

-LAUDO-

Se analizan entonces las diversas documentales que aportó la demandada, en concreto el recibo de nómina de la quincena del 16 al 31 de marzo de 2010, en la que se observa el pago del concepto "22 Prima vacacional"; luego, la documental consistente en el oficio de fecha 26 de marzo de 2010, mediante el cual se autorizó a la demandante un periodo vacacional del 29 de marzo al 9 de abril de 2010 y en el mismo sentido, la documental de fecha 9 de febrero de 2010 suscrita por la hoy actora, en la que solicita al director de recursos humanos de la demandada, la autorización de los días 24 y 25 de febrero de 2010, a cuenta del periodo vacacional de primavera verano; en éstos documentos claramente establece la patronal que el goce de vacaciones corresponde a la anualidad dos mil diez, por ello, se considera beneficiaria a su oferente, máxime que dichos documentos se pusieron a la vista de la parte actora en la prueba confesional a su cargo, y expresamente reconoce tanto haber gozado de vacaciones, como recibido el pago de prima vacacional, ambas, respecto al año dos mil diez, como a continuación se refiere. -----

En efecto, se analiza también la confesional a cargo de la actora, desahogada a folio 104 de autos, de la que se desprende al dar contestación a las posiciones 14, 17, 43 y 45, el reconocimiento por parte de dicha absolvente del goce de vacaciones y pago de prima vacacional de la anualidad dos mil diez.-----

Asociadas las pruebas documentales al resultado de la prueba confesional, esto es, la confesión expresa por parte de la demandante en cuanto a que gozó de vacaciones y recibió el pago de prima vacacional en el año dos mil diez, es suficiente para concluir que la parte patronal acredita el cumplimiento de ambas prestaciones. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

*"Novena Época, Registro: 196523, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/34, página: 669, PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante*

-LAUDO-

*para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."*-----

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de vacaciones y prima vacacional proporcional al tiempo laborado en el dos mil diez, lo cual comprende del uno de enero, al tres de septiembre de dos mil diez. - - - - -

Sin embargo, no existe dato alguno que beneficie a la demandada en cuanto al bono del servidor público y de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro; respecto a las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se desprenden diversas deducciones de los comprobantes de pago de nómina, pero ello no es suficiente, puesto que no es posible constatar la entrega de ésa deducción ante el Instituto, por tanto, se condena a la demandada al pago de bono anual del servidor público que se compone de quince días de salario, pero calculado proporcionalmente al tiempo laborado en el dos mil diez, que fue del uno de enero, al tres de septiembre de dicha anualidad, asimismo, se condena a que la demandada de manera fehaciente acredite ante este Tribunal haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, las aportaciones correspondientes, lo anterior, a partir del tres de septiembre de dos mil diez, a la fecha en que sea requerida para tal efecto; se condena también, al pago de aguinaldo del uno de enero, al tres de septiembre de dos mil diez, que manifestó la demandada en su contestación a la demanda deja a disposición de la actora.

VII.- Resta analizar la acción de pago de horas extras, sustentada en que la actora afirma haber laborado tres horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo del dos de enero de dos mil nueve, al tres de septiembre de dos mil diez. Al respecto, la demandada contesta que la actora debió laborar de las nueve a las diecisiete horas, pero que indebidamente laboraba hasta las quince horas y que nunca laboró hasta las dieciocho horas.

-LAUDO-

Así las cosas, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, debe la patronal acreditar la efectiva duración de la jornada de trabajo. -----

En tal sentido se revisan las pruebas de la demandada, en primer término, las dos confesionales a cargo de la actora, quien, al ser cuestionada respecto a su jornada, reconoció haber sido contratada para laborar de las nueve a las diecisiete horas, como se ve en la respuesta a las posiciones 29, 30 y 32 de la prueba desahogada a folio 104 y en la segunda prueba celebrada el 14 de julio de 2013, negó haber laborado únicamente de las nueve a las quince horas. Luego, la prueba documental consistente en los registros de asistencia del 4 de enero al 27 de agosto de 2010, en los que se observa que la jornada de la actora concluía en promedio a las 15:30 horas y la prueba documental consistente en el nombramiento de la actora, indica la jornada de cuarenta horas semanales, sin especificar la hora de inicio y fin de la misma.

De las anteriores pruebas se concluye que a la actora le fue asignada una jornada de cuarenta horas semanales, pero en realidad sólo laboraba treinta horas a la semana, de las nueve a las quince horas, entonces, por una parte se evidencia que la operaria no laboraba horas extras puesto que no concluían sus labores hasta las dieciocho horas, como refiere en su demanda y por otra parte, que efectivamente en el nombramiento de aquélla se estableció una jornada de cuarenta horas, de las que sólo desempeñó treinta y ello, se estima, es imputable a la empleadora, quien tenía el imperio para materializar las condiciones de trabajo señaladas en el nombramiento, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de horas extras. -----

Para cuantificar en cantidad líquida los conceptos establecidos en el presente laudo, debe considerarse el sueldo quincenal integrado 2.ELIMINADO .-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

-LAUDO-

Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones. - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve a la demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO, del pago salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional, que se demandan a partir del 6 seis de septiembre de dos mil diez, al 17 de mayo de 2012, y de ésta última fecha, al 26 de agosto de 2014; en cuanto a la reinstalación, quedó cumplida al haber sido reinstalada la operaria el 26 de agosto de 2014. - - - - -

Se absuelve también del pago de horas extras reclamados del dos de enero dos mil nueve, al tres de septiembre de dos mil diez, así como del pago de vacaciones y prima vacacional del uno de enero, al tres de septiembre de dos mil diez.

TERCERA.- Se condena a la demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO, al pago de quince días de salario por concepto de bono anual del servidor público, así como al pago de aguinaldo, lo anterior, por el periodo del uno de enero, al tres de septiembre de dos mil diez.

CUARTA.- Se condena a la demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO, que de manera fehaciente acredite ante este Tribunal haber enterado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, las aportaciones correspondientes, lo anterior, a partir del tres de septiembre de dos mil diez, a la fecha en que sea requerida para tal efecto.-- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Suplente, Juan

-LAUDO-

Fernando Witt Gutiérrez, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. -- CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-- - - - -

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 3386/2010-D2.-- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada

*-LAUDO-*